

SOBRE EL CASO DEL INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN DE ESTE, ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS; DETENCIÓN ARBITRARIA; RETENCIÓN ILEGAL Y OCUPAR, DETERIORAR O DESTRUIR ILEGALMENTE PROPIEDAD PRIVADA EN AGRAVIO DE V1.

Expediente: CEDH/3/024/2018

Victoria de Durango, Dgo, 31 de agosto de 2018.

RECOMENDACIÓN No. 15/18.

MTRA. RUTH MEDINA ALEMÁN.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**, por parte de elementos de la Policía Investigadora de Delitos de la Fiscalía General del Estado de Durango, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucra

dos, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 17 de enero del año dos mil dieciocho, Q1 ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a los derechos humanos de V1 atribuibles a elementos de la Policía Investigadora de Delitos, basándose en los siguientes hechos:

"El día de hoy 17 de enero de 2018, fui a la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiari, Dgo., donde se encuentra detenida V1, y ahí me platicó que el día 16 de enero del año 2018, aproximadamente a las 11:00 de la noche, se encontraba en su domicilio ubicado en xxxxx en compañía de T1, T2, y sus dos hijos, uno de menos de un año y otro de 6 años, y hasta ahí llegaron elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Durango, a bordo de una camioneta blanca de la Fiscalía, abrieron la puerta a patadas y quebraron un vidrio de la puerta, entraron al zaguán de la casa, y T2 salió de su cuarto y les preguntó que qué querían, y un policía muy prepotente la estrujó y le preguntó que donde estaba V1, en esos momentos salió V1 de su cuarto hasta el zaguán, en pijama y sin zapatos, y un policía la agarró sin mostrarle ninguna orden, la agarró maltratándola y la subió a la camioneta, y otros policías se metieron al cuarto de V1 y anduvieron tirando todo y se llevaron un reloj y una medalla, dejaron todo tirado en el cuarto, y se la llevaron detenida a la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiari, Dgo., por lo que el día de hoy 17 de enero de 2018, a las 07:00 de la mañana, acudí a las oficinas de la Policía Investigadora de Delitos de Durango, ubicadas en la Colonia Los Nogales en Santiago Papasquiari, Dgo., a preguntar sobre la situación de V1 y el policía de guardia solo me dijo que V1 estaba detenida para investigación y que ellos no me podían decir nada, que en el transcurso de la mañana la iban a llevar con el Ministerio Público para que les dijeran de qué estaba acusada."

4. En fecha 17 de enero del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo que se constituyó en el inmueble que ocupa la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiari, Dgo., en donde solicitó y se le puso a la vista la Bitácora de personas detenidas, encontrando que V1 ingresó a las 23:40 horas del día 16 de enero del dos

mil dieciocho, en calidad de detenida por la Policía Investigadora de Delitos de Durango.

5. En fecha 17 de enero del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio de **V1**, dando fe que presentaba un vidrio de 40x30 centímetros quebrado y los restos de los vidrios en el interior del domicilio; en la puerta huellas de la suela de zapatos tipo bota y una de las recámaras se encontraba en total desorden. Se tomaron 12 fotografías que se anexaron al acta.
6. En fecha 18 de enero del año dos mil dieciocho, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. **CEDH/3/024/2018**.
7. En virtud de lo anterior, en fecha 18 de enero del año dos mil dieciocho, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.
8. Mediante oficio No. 17/18 este Organismo notificó en fecha 22 de enero del año dos mil dieciocho, la admisión de queja a **Q1**.
9. Mediante oficio No. 18/18, notificado en fecha 30 de enero de dos mil dieciocho, este Organismo solicitó a **SP1** un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos mencionados y copia del oficio de puesta a disposición.
10. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio número DPID/UAJ/004/2018, recibido por este Organismo en fecha 08 de febrero del año dos mil dieciocho, **SP2** manifestó lo siguiente:

"En atención a su oficio No. 18/18, de fecha 18 de Enero del presente año, deducido del Expediente No. CEDH/3/024/18 motivo de la queja presentada ante ese H. Organismo por Q1, relativa a actos cometidos en agravio y de V1; Con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por AR1, así como copia fotostática simple del oficio No. 036/2018, de fecha 11 de Enero de 2018, suscrito por SP3, del oficio s/n de fecha 19 de Enero de 2018, dirigido al Representante Social antes mencionado, mediante el cual se remitieron las



actuaciones elaboradas por AR2 y AR3, conteniendo acta de narrativa de hechos y de entrevista a testigo, víctima u ofendido, y del oficio No. 099/2018, de fecha 26 de Enero de 2018, suscrito por SP3, relativo a la Orden de Cateo obsequiada el SP4, el cual lleva anexo copia simple de los resolutivos del cateo de referencia y del acta de inspección elaborada por el C. Agente del Ministerio Público."

10.1. Anexó el informe que le fue rendido a **SP1** por **AR1** el 31 de enero del año dos mil dieciocho, en el que señaló:

"El suscrito me encuentro comisionado en la Comandancia Regional Zona V con residencia en Santiago Papasquiaro, Durango, por lo que después de leer el contenido del texto de la queja y efectuar una revisión en los archivos, encontré el registro del oficio No. 036/2018, de fecha 11 de Enero de 2018, suscrito por SP3, relativo a la denuncia presenciada por P1, por el Delito de Robo, turnando orden de investigación a AR2 y AR3, por lo que posteriormente me informaron que al iniciar con la indagatoria correspondiente el día 16 de Enero de 2018 se trasladaron al domicilio de la denunciante, en donde al llegar fueron atendidos por quien dijo llamarse P1, con quien se identificaron como Elementos de ésta Corporación, informándoles el motivo de su presencia, manifestándoles que el 26 de Octubre de 2017 se presentó a su domicilio P2, para que le mostrara alguna joyería, y al estar platicando con P2 llamó al domicilio una conocida de nombre V1, quien le preguntó si ya había abierto el bazar, ya que la denunciante había manifestado con anterioridad a la antes mencionada que pretendía abrir un bazar, respondiéndole que pronto lo haría, ingresando al domicilio, presentándose en ese momento P3 en compañía de P4, con el propósito de que les mostrara una pulsera conocida como Pandora, con valor de \$7.000.00 pesos, mirándola P4 y entregándosela nuevamente en su cajita, y previamente a P1 se había quitado un anillo con valor de \$30.000.00 pesos que usaba en su dedo, colocándolo en un mueble a la entrada de la cocina, solicitándole su conocida de nombre V1 que le permitiera entrar al baño, accediendo P1 debido a que era una persona conocida desde hacía mucho tiempo, saliendo del baño para sentarse nuevamente en la silla que le había asignado, pidiéndole nuevamente permiso para ir al baño, notándola algo sospechosa, mencionándole a P1 que tenía unos problemas de salud y que se retiraría a su casa, realizando lo anterior, transcurriendo un lapso de cinco minutos cuando se percata que ya no se encuentra su anillo en donde lo había dejado y tampoco se encontraba la pulsera pandora, por lo que unos días después la fue a buscar para preguntarle sobre las joyas, respondiéndole V1 que

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

ella no sabía nada, notando en días posteriores que le faltaba más joyería, siendo que sucedió cuando V1 estuvo en su domicilio ya que nadie ajeno a la familia había entrado a la vivienda, y como las llaves de su casa habían estado al alcance de la antes mencionada, suponía que la misma había sacado copias por tal motivo se comunicó con P5, quien tiene un negocio de Joyería denominado, XXXXX, quien le ha realizado varios trabajos de reparación a sus joyas, y quien a su vez le manifestó que el 15 de Diciembre de 2017, se había presentado al negocio V1 a arreglar un reloj, mismo que reconoció como propiedad de la denunciante, así mismo que había pretendido vender algunas joyas en el local, respondiéndole en su momento que no se dedicaban a comprar joyas solo a repararlas, así mismo le comentó a P1 una de sus hijas algunos días después de ocurrido el robo, que estuvo en un salón de belleza en donde se encontró a la antes mencionada quien le preguntó que si ya había encontrado la denunciante las joyas, siendo que en ningún momento se le hizo del conocimiento a dicha persona del robo de la joyería, agregando que V1 jamás ha regresado al domicilio de la denunciante, elaborándose las actas correspondientes por los Elementos de ésta Corporación al inicio mencionados, mismas que fueron remitidas mediante el oficio s/n de fecha 19 de Enero de 2018, a SP3 conteniendo acta de aviso de hechos probablemente delictuosos, y de entrevista a testigo, víctima u ofendido, posteriormente se recibió en las oficinas el oficio No. 099/2018, de fecha 26 de Enero de 2018, suscrito por SP3, mediante el cual hace del conocimiento que en relación a la Orden de Cateo obsequiada el SP4, se realice de cateo en el domicilio ubicado en XXXXX, y así mismo solicita se designen Elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Durango, para que en compañía del Representante Social se proporcione el orden debido a la efectividad y realización de dicho cateo, por lo anterior el día 26 de Enero de 2018 aproximadamente a las 13:50 horas, nos constituimos en dicho domicilio, acompañados del Representante Social, en observancia a los artículos 283 y 285 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y acorde a las formalidades que establece el artículo 288 de dicho Ordenamiento legal, asegurando al interior de la vivienda diversa Joyería, elaborando el C. Agente del Ministerio Público el Acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por el mismo, y retirándonos del lugar. Anexando copias fotostáticas simples de los oficios de referencia. Haciendo de su conocimiento que el suscrito y personal de esa Comandancia Regional únicamente dimos el trámite correspondiente a la orden de investigación suscrita por Autoridad competente y de igual forma acudimos a brindar seguridad al C. Agente del Ministerio Público dentro de la orden de cateo, en su cualidad de mandatos judiciales suscritos por Autoridad competente, y en ningún momento se agredió

verbal ni físicamente a persona alguna ni mucho menos efectuamos la detención de V1."

10.2. Así como copia simple de oficio de remisión de actuaciones de fecha 19 de enero del año dos mil dieciocho, dirigido a **SP3** por **AR2** y **AR3**, al que se anexaron los siguientes documentos:

10.2.1. Acta de aviso de la Policía Investigadora de Delitos de Durango, de hechos probablemente delictuosos.

10.2.2. Acta de entrevista a denunciante.

10.2.3. 3 Actas de entrevista a testigos.

10.2.4. Oficio de investigación.

10.2.5. Denuncia.

10.2.6. Ampliación de Denuncia.

10.2.7. Oficio de cateo.

10.2.8. Resolutivos del cateo.

10.2.9. Acta de inspección.

11. Una vez que fue valorado el informe de la autoridad y al advertir que era contrario a las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 08 de febrero del año dos mil dieciocho, esta Comisión acordó darle vista a **Q1** de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el mismo día, mediante oficio No. 42/18.

12. En fecha 13 de febrero del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **Q1**, quien manifestó su inconformidad con el contenido del informe rendido por la autoridad.

13. En virtud de lo anterior, en fecha 13 de febrero del año dos mil dieciocho, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio, notificándosele lo anterior a **Q1** mediante oficio No. 43/18, el mismo día y a **SP5** mediante oficio No. 44/18, el día 18 de febrero siguiente.

14. En fecha 23 de febrero del año dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo escrito de **Q1** mediante el cual ofreció como pruebas de su intención las testimoniales a cargo de **T1, T2, T3, T4**, de dos Alcaldes de la Cárcel Municipal y del Director de Seguridad Pública Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo.

15. En fecha 26 de febrero del año dos mil dieciocho, este Organismo acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por **Q1**, notificándosele lo anterior el 27 de febrero del año dos mil dieciocho, mediante oficio No. 58/18.

16. En fecha 28 de febrero del año dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo el oficio No. PID/UAJ/063/2018, mediante el cual **SP2** ofreció como pruebas de su intención, los documentos que anexó al dar respuesta a la solicitud de informe, mismas que han quedado señaladas en los numerales 10.1 y 10.2.

17. En fecha 02 de marzo del año dos mil dieciocho, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP2**, notificándosele lo anterior el día 08 de marzo siguiente mediante oficio No. 67/18.

18. En fecha 15 de marzo del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó la declaración de **T1**, quien manifestó lo siguiente:

"Que el día 16 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 10 de la noche, me encontraba en mi domicilio ubicado en xxxxx, ya que acababa de llegar, cuando comencé a escuchar golpes en la puerta y que se quebraban unos vidrios y en eso T2, les gritó "espérense ay voy", se dirigió a la puerta y en eso se abrió la puerta no me fijé si T2 la abrió o ellos la abrieron de una patada porque estaba oscuro, en esos momentos entraron hasta el zaguán 3 personas vestidos de negro con uniformes tácticos de policías con las insignias de la PID, ahí un policía alto agarró a T2 del cuello y la puso contra la pared y le preguntó cómo se llamaba, ella le contestó su nombre, y el policía la soltó y me preguntó a mí que cómo me llamaba, en eso antes de que yo contestara, salió V1 de su cuarto hacia el zaguán y los policías le preguntaron que cómo se llamaba y cuando ella

contestó que V1, entre dos policías agarraron a V1 y la esposaron, la sacaron de la casa, y el policía que se quedó adentro me preguntó que dónde dormía V1 y se metió al cuarto de V1, en esos momentos entraron otros dos policías y también se metieron al cuarto de V1 y ahí anduvieron checando todo, en esos momentos llegó AR1, al cual yo ya conocía y me dijo que a él lo habían mandado la Fiscal y otras personas, que no le fuera hablar yo a nadie, ni avisar a nadie, que si había un problema con la puerta que él me lo mandaba arreglar mañana o pasado, y otro policía me dijo que le fuera a preguntarle a V1 que donde había dejado la otra arracada de las que traía puestas, y cuando salí vi dos camionetas blancas de las que usa la PID, y en la cabina de atrás estaba V1, a un lado un elemento de la PID y adelante el Ministerio Público que ahora se llama SP3, yo le pregunté a V1 que dónde estaba la arracada y V1 me dijo que los Policías se las habían quitado, en eso se bajó el Ministerio Público y se recargó en la camioneta, yo le pregunté que si era el Ministerio Público y no me contestó nada, y un elemento de la PID me habló que me fuera adentro de la casa, sacaron un reloj y unas monedas del Papa, empezaron a meterse a los demás cuartos, nada más donde estaban mis niños no se metieron, me dijeron que me sentara ahí y como saqué el teléfono me dijeron que lo guardara, en esos momentos AR1 me dijo que se iban a llevar a V1 para checar unas cosas, y me mostró lo que llevaba en su puño que eran 2 relojes uno de marca Haste, unas moneditas del Papa y como 4 arracadas, por lo que en esos momentos AR1 se salió de la casa y se fue en una de las camionetas, 3 policías se sentaron un rato en el zaguán en la banquita que tenemos ahí y estuvimos platicando y como yo me empecé a enojar un policía de nombre AR2 me dijo que ya me había dicho AR1 que me la llevara calmado, en esos momentos se salieron y se fueron, y se llevaron detenida a V1. Al siguiente día 17 de enero de 2018, como a las 7 de la mañana, fui a la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., donde vi que V1 estaba en un cuartillo verde que está en la entrada de la Cárcel Municipal, y como a las 11 de la mañana llegaron los de Derechos Humanos y vieron a V1, también fue a verla P6 acompañado de T4, entre otras personas, y dejaron salir en libertad a V1 aproximadamente las 12:30 horas, del día 17 de enero de 2018, y se fue V1 y T4, en el carro de T2 a nuestra casa."

19. En fecha 15 de marzo del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó la declaración de T2, quien manifestó:

"Que el día 16 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 10 de la noche, me encontraba en mi domicilio ubicado en xxxxx, ya que acababa de llegar en

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

compañía de T1, apenas íbamos entrando a la casa cuando mire unas luces que entraron a la puerta principal de la casa y como yo estaba esperando a unas personas, me regresé a abrir la puerta y cuando di la media vuelta, se oyeron unas patadas que le dieron a la puerta y se quebró el vidrio, yo les dije que se esperaran que no partearan la puerta, pero seguían pateando la puerta en esos momentos yo jalé el gancho y abrí la puerta, en esos momentos entraron tres policías vestidos de negro, con capucha y rifles, uno de ellos me agarró del cuello, me estrujó y me aventó contra la pared en el zaguán y me preguntó mi nombre, yo le dije mi nombre y en eso prendieron la luz y se dieron cuenta que estaba embarazada, un policía le preguntó a T1 su nombre, y en eso salió V1 de su recámara hacia el zaguán, y le preguntaron su nombre, cuando les contestó, agarraron a V1 del cuello estrujándola y la sacaron para afuera, en esos momentos yo les dije que tenía a mis niños en el cuarto, me dijeron que me fuera al cuarto y me encerrara con mis niños, por lo que yo me fui con mis niños a encerrar, en el cuarto escuchaba que discutían con T1 como que querían golpearlo, por lo que salí hasta afuera de la casa haber si veía a V1, alcancé a ver que la tenían arriba de una camioneta blanca, en la cabina trasera, en eso un policía se me acercó y me dijo que ya me fuera a mi cuarto, que ya me habían dado oportunidad de estar en mi cuarto con mis hijos, pero que no me estuviera saliendo, por lo que me fui al cuarto y ahí me estuve hasta que no se escuchó nada y en esos momentos entró T1 al cuarto y me dijo que se habían llevado detenida a V1. Por lo que salimos a buscar a V1, fuimos a una tienda donde hablaron por teléfono y le dijeron a T1 que estaba en la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., por lo que nos regresamos a la casa y de ahí marqué a la Cárcel Municipal para preguntar si estaba V1, me contestó SP6, y me dijo que sí estaba ahí detenida, que hasta en la mañana la podríamos ver y que no sabía por qué estaba detenida, que sólo la tenían de encargo. Al día siguiente como a las 12:30 horas, del día 17 de enero de 2018, me encontraba en mi casa y en eso llegó V1 a la casa en compañía de T1."

20. En fecha 15 de marzo del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó la declaración de T3, quien manifestó:

"Que sin recordar la fecha exacta, solo recuerdo que fue a mediados del mes de enero de 2018, como a las 11 de la noche, recibí un mensaje del teléfono de V1, donde decía que los elementos de la DEI se habían metido a su casa sin ninguna orden y se la habían llevado detenida a la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., por lo que le llamé a T1, quien me dijo que se habían llevado a V1 detenida, yo le dije que creía que era por una denuncia de

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



robo que había puesto P1, que iba a ver qué podía hacer al siguiente día, ya que ese día estaba muy frío y yo estoy malo de mis piernas. Por lo que al siguiente día a las 7:45 de la mañana fui a la Cárcel Municipal y me dejaron entrar a ver a V1, quien se encontraba detenida en un cuarto de madera dentro de la Cárcel, y ahí me platicó V1 que los de la DEI la habían detenido de una forma arbitraria, le quitaron una arracada de un estirón de un oído, y que ahí había pasado toda la noche, que los Policías Municipales se habían portado bien con ella, por lo que me salí de la cárcel y hablé por teléfono a las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que fueran a ver el caso, y como a las 10 de la mañana fue el Licenciado de Derechos Humanos a ver a V1, y dejaron salir a V1 a las 12 :30 del día, en ningún momento se presentaron los policías de la DEI ni el Ministerio Público, solo la dejaron salir, y cuando salió se fue con T4 y T1. De ahí me fui yo en mi carro a ver los destrozos que le habían hecho en la casa a V1, y puede ver que la puerta principal tenía las chapas forzadas, los vidrios quebrados, y las huellas de los zapatos pintadas en la puerta, y al entrar a su casa en las recámaras vi que todo estaba revuelto, parecía que había pasado un huracán por ahí."

21. En fecha 15 de marzo del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó la declaración de T4, quien manifestó:

"Que sin recordar la fecha exacta, solo recuerdo que fue a mediados del mes de enero de 2018 a las 7 de la mañana, cuando P7 me dijo que V1 se encontraba detenida, por lo que en compañía de P7 y de Q1, acudimos a las oficinas de la DEI que se encuentran en la Colonia Los Nogales, en Santiago Papasquiaro, Dgo., a preguntar por V1 y nos dijeron que se encontraba en la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., por lo que me fueron a dejar a mi casa y Q1 se fue a la Cárcel Municipal, y como a las 9 de la mañana, me habló P7 y me dijo que fuera a conseguir un abogado, por lo que me fui con un abogado de nombre P6 quien me acompañó a la Cárcel Municipal a ver a V1, quien se encontraba en un cuartito verde de madera adentro de la Cárcel, y P6 le preguntó a V1 qué había pasado, y V1 le dijo que en la noche anterior como a las 10 de la noche, que los policías de la DEI habían entrando a su casa golpeando la puerta y la habían detenido, por lo que P6 le estuvo explicando que iba a hacer a V1, y yo me fui a hacer unos asuntos al Juzgado Civil y como a las 12 del día dejaron libre a V1 y yo la llevé a su casa en mi carro y ahí pude ver que estaba el vidrio de la ventana de la puerta principal roto, y una huella de un zapato marcada en la puerta y me dijo V1 que un día antes como a las 10

de la noche, habían ido los de la DEI y que ella ya estaba en pijama y que la habían llevado detenida a la Cárcel."

22. Mediante oficio No. 98/18, notificado en fecha 04 de abril del año dos mil dieciocho, este Organismo solicitó a **SP7** un informe en el cual manifestara la hora, el día, motivo de ingreso y a disposición de qué autoridad se encontraba detenida **V1**; la hora, el día, y motivo por el cual fue puesta en libertad, así como también copia de la bitácora de entrada y salida de los detenidos en la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., relativo a la entrada y salida de **V1**, el día 17 de enero del año dos mil dieciocho.

23. En respuesta al requerimiento, mediante oficio número 156//2018, recibido por este Organismo en fecha 06 de abril de dos mil dieciocho, **SP7** manifestó en parte relativa lo siguiente:

"...NO FUE DETENIDA POR ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA A MI CARGO, Y TAMPOCO FUE DETENIDA EN LOS SEPAROS DE LA CÁRCEL MUNICIPAL."

24. En virtud de lo anterior, en fecha 09 de abril de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, Cárcel y Policía Vial Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., en donde se le puso a la vista el libro de registro de detenidos, encontrando que no se encuentra registro de la detención de **V1**, por lo que se trasladó a la Cárcel Municipal del lugar, en donde le fue mostrado el libro de registro de detenciones, observando que en fecha 16 de enero de 2018 se encuentra una corrección con corrector blanco, y encima del corrector se encuentra anotado como detenido a **P8**, no encontrándose registro alguno de la detención de **V1**. Se tomó una fotografía que se agregó al acta.

25. En fecha 25 de abril de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó la declaración de **V1**, quien manifestó:

"Que el día 16 de enero del año en curso, aproximadamente a las 22:00 horas, me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en xxxxx, en compañía de T1, T2 y sus menores hijos de nombres xxxxx y xxxxx, ambos de apellidos xxxxx, en eso escuchamos ruidos en la puerta principal de mi casa y vidrios quebrados, por lo que al salir me percaté que se encontraban en el zaguán de la

casa seis elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Durango acompañados de una persona del sexo masculino vestida de civil que ahora sé tiene por nombre SP3; enseguida los Agentes nos gritaron que prendiéramos las luces, por lo que T2 las encendió y un Agente la tomó del cuello preguntándole cuál era su nombre y al responderle la aventó al suelo sin importarle que se encontraba embarazada y de inmediato me preguntaron mi nombre y al decirselos me esposaron y me sacaron a empujones de la casa subiéndome a una camioneta de color blanco y una vez arriba uno de los elementos me jaló las arracadas que traía puestas y me dejaron con un Agente encapuchado cuidándome mientras los demás volvieron a ingresar a mi domicilio, escuchando como aventaban los muebles del interior de mi casa mientras amenazaban a mi familia, durando en el interior aproximadamente poco más de media hora; enseguida salió SP3 con tres Agentes y se retiraron en otra camioneta de color blanco mientras los otros elementos se quedaron en el interior de la casa, por lo que se acercó T1 al lugar donde estaba para preguntarme si podía darme una chamarra pero la persona que me custodiaba no se lo permitió y minutos después salieron dos elementos más de mi domicilio que ahora sé tienen por nombres AR3 y AR2, aventándome una cobija y una almohada en la cara y fui trasladada a una casa de seguridad en la colonia Los Nogales, donde tiempo atrás eran sus oficinas, una vez ahí me preguntaron los Agentes que dónde estaba el reloj de xxxxx, a lo que les dije que no sabía de qué estaban hablando y me dijeron que si no cooperaba me remitirían al CERESO de esta Ciudad, permaneciendo en ese lugar alrededor de dos horas y posteriormente me ingresaron a la Cárcel Municipal del lugar, diciéndole al Alcaide que ahí me encargaban y que al día siguiente a las 09:00 horas irían por mí; así las cosas P7 dialogó con el Presidente Municipal y con su apoyo obtuve mi libertad a las 12:00 horas del día siguiente; al día siguiente 17 de enero del año en curso, acudí a presentar la denuncia correspondiente por los hechos, diciéndome el Agente del Ministerio Público que me levantaría la denuncia, sin embargo, no se podía hacer nada ya que eran de los mismos, por lo que acudí a esta Ciudad de Durango y presenté mi queja en Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado; asimismo, también presenté nuevamente denuncia penal; así las cosas, el día 25 de enero siguiente, los mismos Agentes Policiacos se presentaron en mi domicilio en compañía de SP3 y Peritos de la Fiscalía diciéndome que acudían a mi domicilio a realizar un cateo, mostrándome la orden del mismo, a lo que les respondí que ya habían venido y les informé que ya había presentado denuncia por lo que habían hecho y les dije que revisaran mi casa, sin embargo, sólo se quedaron en el patio y no revisaron e inclusive le informé a la Perito los daños en mi domicilio y minutos después entraron a mi casa pero no revisaron nada y

al final me dijo el Representante Social que revisara mis cosas para que viera que no faltaba nada, a lo que respondí que la vez anterior que allanaron mi domicilio se habían llevado muchas cosas de mis pertenencias, siendo estas dos relojes marca Haste, así como dos pares de arracadas y dos medallas de oro de 14 quilates y de otra recámara la cantidad de \$20,000.00 pesos y una cadena Cartier de 14 quilates, por lo que no me respondió y me pidió firmara la orden de cateo, la cual firmé sin leerla ya que no me lo permitió y dijo que sólo era para mostrar que habían acudido a mi domicilio, pidiéndole también a T1 y a T2 la firmaran y se retiraron del lugar. Así las cosas, días después al ir caminando con P9 por una de las calles de la colonia Altamira del citado Municipio, nos cerró el paso una unidad de la citada Policía descendiendo de la misma AR2 quien me aventó para adentro de la camioneta al igual que a P9 y me esposaron trasladándonos a sus oficinas ubicadas por el fraccionamiento El Tagarete y me ingresaron a separos dejando en libertad a P9, comenzaron a llenar documentos y me pidieron que firmara un documento y por temor lo firmé y aproximadamente una hora después me sacaron esposada de separos, me subieron a la misma unidad percatándose de lo anterior varios miembros de mi familia que se encontraban ya en el lugar, trasladándome al CEDIRFESO del Municipio acusada injustamente de robo, obteniendo mi libertad por decreto del Juez del lugar días después. Cabe destacar que un día después de lo sucedido con AR2, éste acudió a mi domicilio y al ser atendido por P9 la amenazó diciéndole que si decía algo le iba a ir mal; igualmente T2 y T1 fueron amenazados pero por AR1 quien les dijo que no fueran a decir nada porque se iban a arrepentir."

26. Con fecha 08 de agosto de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas del Juzgado de Control del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Durango, en donde le fue puesta a la vista la causa penal 06/2018 instruida en contra de V1, asentando que la misma se encuentra concluida y confirmada en segunda instancia.

27. Mediante oficio No. 231/18 de fecha 08 de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se solicitó a SP4 copia de la resolución mediante la cual se otorgó la libertad a V1.

28. En respuesta, mediante oficio No. 1174/2018 recibido en este Organismo el 10 de agosto de dos mil dieciocho, **SP4** remitió copia certificada de la Resolución de Término Constitucional emitida en la causa penal 6/2018.

29. Mediante oficio No. 232, notificado el 08 de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicitó a **SP8** copia de las actuaciones practicadas en la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por **V1** en contra de elementos de la Policía Investigadora de Delitos.

30. En respuesta a lo anterior, con fecha 08 de agosto de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que le fue proporcionada copia certificada de 11 fojas útiles, de constancias que obran en esa Agencia del Ministerio Público, siendo las siguientes:

30.1. Denuncia presentada por **V1** el 18 de enero de dos mil dieciocho, ante **SP9**.

30.2. Credencial para votar de **V1**.

30.3. Oficio No. 051/2018, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual **SP9** solicitó el inicio de las investigaciones en relación a la denuncia presentada por **V1**.

30.4. Denuncia presentada por **V1** el 23 de enero de dos mil dieciocho, ante **SP10**.

30.5. Ficha de canalización a unidad de investigación de denuncia presentada por **V1**, de fecha 23 de enero de dos mil dieciocho signada por **SP10**.

30.6. Hoja de Derechos de la Víctima u Ofendido.

30.7. Hoja del Departamento de Inmediata atención, con la firma de **V1** reconociendo que le hicieron saber y le explicaron los derechos del acta anterior.



31. En fecha 24 de agosto de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en la Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango, en donde le fue informado que con motivo de la queja presentada por **V1** en relación a los hechos de la queja el 18 de enero del mismo año, se inició el expediente 9/2018, mismo que se encuentra en substanciación.

EVIDENCIAS.

32. La queja presentada por **Q1** en fecha 17 de enero del año dos mil dieciocho, relativa a los actos cometidos en agravio de **V1**, transcrita en el punto número 3.

33. El acta circunstanciada de fecha 17 de enero del año dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., encontrando que **V1** ingresó siendo las 23:40 horas, del día 16 de enero del dos mil dieciocho, en calidad de detenida por la Policía Investigadora de Delitos y se entrevistó con **V1**, señalada en el punto número 4.

34. El acta circunstanciada de fecha 17 de enero del año dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en el lugar en que sucedieron los hechos, dando fe de los daños que presentaba, señalada en el punto número 5.

35. El informe de fecha 31 de enero del año dos mil dieciocho que le fue rendido a **SP1** por **AR1**, transcrito en el punto número 10.1.

36. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 15 de marzo del año dos mil dieciocho por **T1**, transcrita en el punto número 18.

37. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 15 de marzo del año dos mil dieciocho por **T2**, transcrita en el punto número 19.

38. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 15 de marzo del año dos mil dieciocho por **T3**, transcrita en el punto número 20.





39. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 15 de marzo del año dos mil dieciocho por **T4**, transcrita en el punto número **21**.
40. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 25 de abril del año dos mil dieciocho por **V1**, transcrita en el punto número **25**.
41. La Resolución de Término Constitucional señalada en el punto número **28**.
42. La denuncia penal presentada por **V1** el 18 de enero de dos mil dieciocho, señalada en el punto número **30.1**.

SITUACIÓN JURÍDICA.

43. El día 16 de enero del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las 22:00 horas, **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos de la queja, de manera violenta y causando daños, se introdujeron en el domicilio de **V1**, procediendo a sustraer algunos objetos y a su detención, sin que hayan acreditado que contaran con orden girada por la autoridad; fue trasladada e ingresada a los separos de la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., a las 23:40 horas del mismo día, sin que haya sido puesta a disposición de la autoridad competente para que determinara su situación jurídica, y fue puesta en libertad aproximadamente a las 12:30 horas del día 17 de enero siguiente. Por estos hechos **V1** presentó denuncias penales en las Agencias del Ministerio Público de Santiago Papasquiaro, Dgo., y del Departamento de Inmediata Atención de la Fiscalía General del Estado de Durango, y su queja en Asuntos Internos de la misma Fiscalía, las cuales no han sido resueltas.

OBSERVACIONES.

44. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía



de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio irrestricto de los derechos humanos.

45. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

46. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos de **V1**.

CONSIDERACIONES.

Incumplir con algunas de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por Entrar a un domicilio sin autorización judicial.

47. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que el día 16 de enero del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las 22:00 horas, **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Durango, se introdujeron al domicilio de **V1**, sin que hayan acreditado que contaran con la orden de cateo girada por la autoridad competente, transgrediendo con ello las disposiciones

constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias**, por **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de V1.

48. En este tenor, **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y décimo primero, del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, vulneraron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Federal**.

49. Derivado de ello, **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos, transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1, 11.2 y 11.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; así como las consideraciones contenidas en la **Observación General No. 16, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos**, artículo 17 "**Derecho a la intimidad**".

50. En ese tenor, **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos, contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 15, 132 primer párrafo, fracción VII, 252 fracción II, 266, 282, 288, y 290 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y en los artículos 2

párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

51. De igual manera, **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos, inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8 párrafo primero, y 13 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** y 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

52. Evidencia de la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención en agravio de **V1**, se tiene de su propia declaración rendida ante personal de este Organismo el día 25 de abril de dos mil dieciocho, misma que ha quedado transcrita en el punto número **25**, en la que en parte relativa señaló *".....el día 16 de enero del año en curso, aproximadamente a las 22:00 horas, me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en xxxxx, en compañía de T1, T2 y sus menores hijos de nombres xxxxx y xxxxx, en eso escuchamos ruidos en la puerta principal de mi casa y vidrios quebrados, por lo que al salir me percaté que se encontraban en el zaguán de la casa seis elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Durango..."*

53. Corroborar lo anterior la declaración rendida ante personal de este Organismo el 15 de marzo de dos mil dieciocho por **T1**, transcrita en el punto número **18**, en la que en parte relativa señaló: *"...el día 16 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 10 de la noche, me encontraba en mi domicilio ubicado en xxxxx, ya que acababa de llegar, cuando comencé a escuchar golpes en la puerta y que se quebraba unos vidrios y en eso T2, les gritó "espérense ay voy", se dirigió a la puerta y en eso se abrió la puerta, no me fijé si T2 la abrió o ellos la abrieron de una patada porque estaba oscuro, en esos momentos entraron hasta el zaguán 3 personas vestidos de negro con uniformes tácticos de policías con las insignias de la PID..... en esos momentos entraron otros dos policías y también se metieron al cuarto de V1 y ahí anduvieron checando todo, en esos momentos llegó AR1, al cual yo ya conocía y me dijo que a él lo habían mandado....."*

54. Así como la declaración rendida ante personal de este Organismo el 15 de marzo de dos mil dieciocho por **T2**, transcrita en el punto número **19**, en la que en parte relativa señaló: *"...el día 16 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 10 de la noche, me encontraba en mi domicilio ubicado en xxxxx, ya que acababa de llegar en compañía de T1, apenas íbamos entrando a la casa cuando miré unas luces que entraron a la puerta principal de la casa y como yo estaba esperando a unas personas, me regresé a abrir la puerta y cuando di la media vuelta, se oyeron unas patadas que le dieron a la puerta y se quebró el vidrio, yo les dije que se esperaran que no patearan la puerta, pero seguían pateando la puerta en*

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

esos momentos yo jalé el gancho y abrí la puerta, en esos momentos entraron tres policías vestidos de negro, con capucha y rifles...”

55. Entonces pues, de las declaraciones que han quedado transcritas en los párrafos que anteceden, una vez que han sido vinculadas y administradas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que sus emitentes son coincidentes en señalar que el día 16 de enero del año dos mil dieciocho aproximadamente a las 22:00 horas, elementos de la Policía Investigadora de Delitos, sin derecho y de propia autoridad, allanaron el domicilio de V1, ya que dicha intromisión se realizó de manera ilegal, pues ninguno de los declarantes refirió que les hayan mostrado una orden judicial que justificara su actuación, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la privacidad, pues todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo que le está conferido en la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues es pertinente destacar que las personas que rindieron sus declaraciones ante personal de este Organismo, fueron concordantes en sostener que aproximadamente a las 22:00 horas del día 16 de enero del año dos mil dieciocho, elementos de la Policía Investigadora de Delitos de, irrumpieron en el domicilio de V1 sin ninguna orden judicial. Al ser versiones coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a estos elementos de prueba se les da valor probatorio, en virtud de que fueron rendidas sobre hechos susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, de los que se percataron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas; incluso, sus versiones las rindieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y coincidieron en lo sustancial.

56. Al respecto, aplican las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Octava Época

Registro: 225988

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 387

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 87/90. Ricardo R. Santana Gutiérrez. 9 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Época: Octava Época

Registro: 224866

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Común

Tesis: VI. 1o. J/41

Página: 421

TESTIGOS, SU DICHO TIENE VALOR SI SOLO DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES.

Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están administrados con otros elementos de prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/89. Francisca Cuaya Cuaya. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 162/90. Oscar Bertheau Tamez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

57. Así pues, dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes estatales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En el párrafo décimo primero del mismo artículo constitucional se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive;
- b) Que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;
- c) Que precise la materia de la inspección, y
- d) Que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

58. En ese contexto, el artículo 15 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** reconoce el derecho a la intimidad y a la privacidad, precisando que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, en los términos que fijan la Constitución, el mismo Código y la legislación aplicable. En correspondencia, al establecer las obligaciones del policía en el artículo 132, señala que éste actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, por lo que, en aquellos casos, en los que se practiquen inspecciones u otros actos de investigación que requieran autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público, reportándole los resultados; señalando así en el artículo 252 fracción II, que la orden de cateo, es un acto de investigación que requiere autorización previa del Juez de Control en el sentido de que implica afectación a derechos establecidos en la Constitución, agregando en el artículo 266 que todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión.

59. En este tenor, el artículo 282 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** faculta única y exclusivamente al Ministerio Público y no a la policía investigadora, cuando estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que de la investigación surja la necesidad de inspeccionar un domicilio o una propiedad privada, a solicitar por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente; solicitud que contará con un registro expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

60. En consecuencia, la intromisión al domicilio de V1 por parte de AR1, AR2, AR3 y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, debe considerarse una injerencia arbitraria o ilegal y, por ende, una transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo anterior en función de que el **Comité de los Derechos Humanos** en la **Observación General No. 16** sobre el "**Derecho a la**

intimidad” señala que el término “*ilegal*” significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley; puntualizando además que la expresión “*injerencias arbitrarias*” puede hacerse extensiva a las injerencias previstas en la ley, es decir, lo que se pretende es garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté, a su vez, en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y sea, en todo asunto, razonable en las circunstancias particulares del caso. Por tanto, el mismo Comité establece que el Estado tiene el deber de abstenerse de injerencias incompatibles con el artículo 17 del Pacto, mismo que expresamente señala que: “...*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...*”.

61. Ahora bien, de los medios probatorios allegados al expediente de cuenta, como ya se señaló, no se acredita la existencia de orden de cateo escrita que cumpla los requisitos constitucionales y legales aplicables, que haya sido solicitada por la Representación Social y expedida por el Juez de Control previo a la intromisión en el domicilio de **V1** por parte de **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos.

62. Tampoco se acreditó que la penetración indebida al domicilio de **V1** por parte de **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, se haya realizado con el fin de repeler una agresión que fuera real, actual o inminente y sin derecho, que colocara en una situación de riesgo la vida o integridad física del personal o de cualquier otra persona, como se refiere en el artículo 290 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

63. En ese mismo sentido, se desprende que la autoridad en ningún momento acreditó ante este Organismo contar con el mandamiento judicial que avalara su proceder tal y como lo exige el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que marca las formalidades que se deben de cumplir para que la autoridad pueda realizar un acto de molestia y que implique la restricción de derechos, pues únicamente negó el señalamiento vertido por **Q1** con base en el argumento de que sólo se dio trámite a la orden de investigación suscrita por autoridad competente; sin

embargo, las pruebas que aportó no producen elemento de convicción alguno para acreditar su dicho, situación que es superada con las evidencias a que se ha hecho mención.

64. Por todo lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que autorizara la injerencia al domicilio de V1, el día 16 de enero de dos mil dieciocho, se pone de manifiesto que la introducción al mismo por parte de AR1, AR2, AR3 y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, se realizó de manera contraria a derecho.

65. Sobre el particular debe señalarse que en la **Recomendación General No. 19, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** observó que los cateos ilegales constituyen el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos, en muchos de los casos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan.

66. Al respecto, aplican las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 168889

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.697 C

Página: 1302

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La

Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Época: Novena Época

Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

67. Al respecto, el Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General No. 16, en relación al

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

"Derecho a la intimidad" establece que toda persona tiene el derecho a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio, derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provengan de las autoridades estatales.

68. En relación a la vulneración del derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el domicilio debe estar protegido ante tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

69. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que irrumpieron en el domicilio de **V1** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 170 y 364 fracción VII del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, que señalan:

"Artículo 170. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientas ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

ARTÍCULO 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que:

...VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o,...

Detención Arbitraria.

70. Como segundo hecho violatorio, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **V1**.

71. En este tenor, **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que llevaron a cabo la detención de **V1** el día 16 de enero del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las 22:00 horas, sin contar con la orden de aprehensión correspondiente, inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, actuando también en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

72. De la misma forma, **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos motivo de la queja que nos ocupa, transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 9 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II, XVII, XXV

y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1 y 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 2, 3, 4, 5.1, 9 y 13 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios I, II, III, y IV de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

73. Así mismo, **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que llevaron a cabo la detención de **V1**, conculcaron los artículos 19 párrafo primero, 132 párrafo primero fracción III y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I, IV, VI y VIII de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

74. De igual manera, los servidores públicos involucrados, inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8 párrafo primero y 13 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; las disposiciones contenidas en los artículos 14 fracción V y 31 Bis fracción VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango** y los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

75. Evidencia de la detención arbitraria de que fue objeto **V1**, se tiene de la queja presentada con fecha 17 de enero del año dos mil dieciocho por **Q1**, misma que quedó transcrita en el punto número 3, quien entre otras cosas señaló que ese día, acudió a la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., donde se encontraba detenida **V1**, quien le platicó que la noche del día anterior fue detenida por elementos de la Policía Investigadora de Delitos; por lo que a las 07 de la mañana del mismo día acudió a las oficinas de la Corporación a solicitar información sobre la situación jurídica de **V1**, informándole que estaba detenida para investigación, que en el transcurso de la mañana la iban a llevar con el Ministerio Público para que les dijeran de qué estaba acusada.

76. Corroborar lo anterior, la declaración rendida ante personal de este Organismo por **V1** transcrita en el punto número **25**, en la que en parte relativa señaló que el día 16 de enero de dos mil dieciocho se encontraba en su domicilio cuando se introdujeron elementos de la Policía Investigadora de Delitos, le preguntaron por su nombre y al decírselos la esposaron y la sacaron a empujones subiéndola a una camioneta de color blanco, que fue trasladada a una casa de seguridad en la colonia Los Nogales, donde tiempo atrás eran sus oficinas, le preguntaron que dónde estaba el reloj de xxxxx, a lo que les dijo que no sabía de qué estaban hablando y le dijeron que si no cooperaba la remitirían al CERESO de esta Ciudad, permaneciendo en ese lugar alrededor de dos horas y posteriormente la ingresaron a la Cárcel Municipal del lugar, diciéndole al Alcaide que ahí la encargaban y que al día siguiente a las 09:00 horas irían por ella y obtuvo su libertad a las 12:00 horas del día siguiente.

77. Así como la declaración rendida ante personal de este Organismo por **T1**, transcrita en el punto número **18**, en la que señaló en parte relativa que el día 16 de enero de 2018, aproximadamente a las 10 de la noche, se encontraba en su domicilio cuando entraron 3 personas vestidas de negro con uniformes tácticos de policías con las insignias de la PID, que salió **V1** de su cuarto hacia el zaguán y los policías le preguntaron que cómo se llamaba y cuando ella contestó que **V1**, la esposaron y la sacaron de la casa; que **AR1** le dijo que se iban a llevar a **V1** para checar unas cosas y se la llevaron detenida. Al siguiente día 17 de enero de 2018, como a las 7 de la mañana, fue a la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., donde vio a **V1**, a quien dejaron en libertad aproximadamente a las 12:30 horas de ese día.

78. De igual forma, se tiene de la declaración rendida ante personal de este Organismo por **T2**, transcrita en el punto número **19**, en la que en parte relativa señaló que el día 16 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 10 de la noche, se encontraba en su domicilio cuando entraron tres policías vestidos de negro, con capucha y rifles, que salió **V1** de su recámara hacia el zaguán, y le preguntaron su nombre, cuando les contestó, la agarraron y la sacaron para afuera, que alcanzó a ver que la tenían en la cabina trasera de una camioneta blanca; que un policía le dijo que ya se fuera a su cuarto, que ya le habían dado oportunidad de estar con sus hijos, por lo que se fue al cuarto hasta que no se escuchó nada y en esos momentos entró **T1** y le dijo

que se habían llevado detenida a V1. Por lo que salieron a buscarla y marcó a la Cárcel Municipal para preguntar si estaba ahí y le contestó SP6, quien le dijo que sí estaba ahí detenida, que hasta el día siguiente en la mañana la podrían ver y que no sabía por qué estaba detenida, que sólo la tenían de encargo; que al día siguiente como a las 12:30 horas, se encontraba en su casa cuando llegó V1.

79. De la misma manera, se tiene de la declaración rendida ante personal de este Organismo por T3, misma que quedó transcrita en el punto número 20, en la que en parte relativa señaló que a mediados del mes de enero de dos mil dieciocho le fue informado que V1 había sido detenida por elementos de la DEI, por lo que a las 7:45 fue a la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro y la dejaron entrar ver a V1, a quien dejaron en libertad a las 12:30 horas.

80. En ese mismo sentido se encuentra la declaración rendida ante personal de este Organismo por T4, transcrita en el punto número 21, en la que en parte relativa señaló que a mediados del mes de enero de 2018 a las 7 de la mañana, cuando le fue informado que V1 se encontraba detenida, acudieron a las oficinas de la DEI que se encuentran en la Colonia Los Nogales, en Santiago Papasquiaro, Dgo., a preguntar por V1 y les dijeron que se encontraba en la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., y como a las 9 de la mañana, fue con P6, quien la acompañó a la Cárcel Municipal a ver a V1, quien se encontraba en un cuartito verde de madera adentro de la Cárcel.

81. Entonces pues, de las anteriores declaraciones una vez que han sido vinculadas y administradas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que sus emitentes concuerdan en señalar que elementos de la Policía Investigadora de Delitos a las 22:00 horas, del día 16 de enero del año dos mil dieciocho detuvieron a V1, sin que se le exhibiera o acreditara que existiera mandamiento escrito de la autoridad competente, ni orden de aprehensión librada por autoridad judicial en su contra y sin que se diera el caso de flagrancia o caso urgente, para después ser trasladada e ingresada a los separos de la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Durango, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales, pues todo acto de autoridad debe estar fundado y

motivado atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo que le está conferido en la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que los elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Durango, sin derecho y de propia autoridad, detuvieron a **V1**, sin que se le exhibiera o acreditara que existiera mandamiento escrito de la autoridad competente, ni orden de aprehensión librada por autoridad judicial en su contra y sin que se diera el caso de flagrancia o caso urgente. Al ser versiones coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a estos elementos de prueba se les da valor probatorio, en virtud de que fueron rendidas sobre hechos susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, de los que se percataron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas; incluso, sus versiones las rindieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y coincidieron en lo sustancial.

82. Datos de prueba que se robustecen con el contenido del acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 17 de enero del año dos mil dieciocho, señalada en el punto número 4, en la que hizo constar que se constituyó en el inmueble que ocupa la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., en donde tuvo a la vista la bitácora de personas que se encuentran detenidas, encontrando el registro de que **V1** ingresó siendo las 23:40 horas, del día 16 de enero del dos mil dieciocho en calidad de detenida por la Policía Investigadora de Delitos; así como la entrevista sostenida con **V1**.

83. Fortalece la conducta antijurídica de detención arbitraria en agravio de **V1**, la Resolución de Término Constitucional de fecha 21 de febrero de dos mil dieciocho emitida por **SP4**, en la que determinó la desestimación de las pruebas aportadas por la Representación Social, al considerar que fueron obtenidas de manera ilícita, y resolvió **Auto de No Vinculación a Proceso** a favor de **V1**, dejando sin efecto las medidas cautelares que le fueron impuestas en la audiencia de fecha dieciséis de febrero anterior.

84. De las evidencias recabadas por este Organismo se advierte que aproximadamente a las 22:00 horas, del día 16 de enero del año dos mil dieciocho, **V1** fue detenida arbitrariamente por **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los

hechos, y que fue trasladada e internada en los separos de la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo.

85. De lo antes expuesto es claro que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que llevaron a cabo la detención de **V1** violentaron lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, del estudio de las evidencias recabadas en el presente caso, se tiene que en ningún momento le fue exhibido a **V1** algún mandamiento escrito fundado y motivado que los facultara para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado que la detención de **V1** se haya dado en el momento en que estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave así calificado por la ley.

86. Al respecto, cabe mencionar la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2006476

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

Página: 545

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

87. Es oportuno señalar también lo que señala el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, cuyo objeto, establecido en el artículo 2, es el contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Ordenando, en su artículo 214 que las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos.

88. Igualmente, se debe tener presente el derecho al respeto a la libertad personal consagrado en el artículo 19 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el propio Código Nacional. Por lo que, en concordancia con su artículo 132, la policía tendrá las obligaciones de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; es decir, los elementos policiacos de investigación solo podrán realizar la detención de una persona en ejecución de una orden de aprehensión en los términos del artículo 145 del mismo Código Nacional, o cuando exista delito flagrante y/o caso urgente, por lo que tomando en consideración dicho artículo podemos determinar de manera clara, que la detención de V1 no se dio en cumplimiento a las hipótesis que señala la norma aludida.

89. Así pues, el artículo 146 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

90. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente queda demostrado que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, hayan procedido a la detención de **V1**, toda vez que no se acreditó que haya sido detenida en el momento en que estuviese cometiendo algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que haya sido sorprendida cometiéndolo y haya sido perseguida material e ininterrumpidamente, mucho menos que haya algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ellos en la comisión del delito y tuviesen en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se contara con información o indicios que hicieran presumir fundadamente que intervinieron en el mismo; lo anterior a pesar de que la autoridad señalada fue debidamente notificada de la apertura del periodo probatorio.

91. Continuando con el análisis de la detención bajo los supuestos de caso urgente, del artículo 150 del mismo **Código Nacional de Procedimientos Penales** se tiene que sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

92. En este sentido, la autoridad no acreditó que en el presente caso, hayan existido datos que establecieran la existencia de un hecho señalado como delito grave y que existiera la probabilidad de que **V1** lo cometiera o participara en su comisión, de igual manera, no acreditó que existiese riesgo fundado de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia, pues como ya ha quedado asentado, fue detenida luego de que se irrumpió sin orden de la

autoridad ni autorización alguna en su domicilio; por lo que, de haber existido algún ilícito, la representación social estaba en posibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial competente para solicitarle orden de aprehensión, por lo que de igual manera, no se actualizan los supuestos de caso urgente a que se viene haciendo alusión.

93. De todo lo anterior expresado, se desprende que fueron **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos, los que aproximadamente a las 22:00 horas, del día 16 de enero del año dos mil dieciocho, sin que acreditaran contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron arbitrariamente a **V1**.

94. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apegue estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (*aspecto formal*), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (*aspecto material*). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

95. Cabe recalcar, que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando infringe la ley, sin embargo, dicha detención debe estar ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Retención Ilegal.

96. Asimismo, en tercer término, para este Organismo quedó acreditado que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos

que participaron en los hechos motivo de queja, retuvieron ilegalmente a V1, transgrediendo las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**.

97. En este tenor, los elementos involucrados, actuaron en desacato a la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

98. Igualmente, los servidores públicos que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 1, 2, 3, 10 y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2.1, 3, 9, 14 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II, XVII, XVIII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 7, 8 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 3, 4, 5.1, 9, 11.1 y 37 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios II, IV, V, VI, VIII y IX de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

99. Así mismo, los servidores públicos involucrados inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero, quinto y sexto, y 20 fracción III del apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I y VI, de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

100. En este tenor, los elementos involucrados que retuvieron ilegalmente a **V1**, contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 8 primer párrafo, 13 párrafo primero y 14 fracción VII del apartado A, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

101. Evidencia de la retención ilegal de que fue objeto **V1**, se tiene su propia declaración rendida ante personal de este Organismo el 25 de abril de dos mil dieciocho, en la que señaló que el día 16 de enero del año dos mil dieciocho aproximadamente a las 22:00 horas, al encontrarse dentro de su domicilio fue sacada del mismo por elementos de la Policía Investigadora de Delitos e ingresada a la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., diciéndole al Alcaide que ahí la encargaban, obteniendo su libertad a las 12:00 horas del día siguiente.

102. Corroboró lo anterior, la declaración rendida ante personal de este Organismo el 15 de marzo de dos mil dieciocho por **T1**, en la que señaló que el día 16 de enero de 2018, aproximadamente a las 10 de la noche, al encontrarse en su domicilio entraron hasta el zaguán 3 personas vestidos de negro con uniformes tácticos de policías con las insignias de la PID y agarraron a **V1**, la esposaron y la sacaron de la casa, que **AR1** le dijo que se la iban a llevar para checar unas cosas, se salieron y se la llevaron detenida y al día siguiente, 17 de enero de dos mil dieciocho como a las 7 de la mañana, fue a la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., donde vio que **V1** estaba en un cuartillo verde que está en la entrada de la Cárcel Municipal y la dejaron salir en libertad aproximadamente a las 12:30 de ese día.

103. Así como la declaración rendida ante personal de este Organismo el 15 de marzo de dos mil dieciocho por **T2**, en la que manifestó que el día 16 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 10 de la noche, se encontraba en su domicilio cuando entraron tres policías vestidos de negro, con capucha y rifles, agarraron a **V1** del cuello estrujándola y la sacaron para afuera, y como tenía a sus niños en su cuarto se encerró con ellos, pero alcanzó a ver que tenían a **V1** en la cabina trasera de una camioneta blanca, que un policía se acercó y le dijo que ya se fuera a su cuarto, momentos después entró **T1** y le dijo que se habían llevado detenida a **V1**, que marcó por teléfono a la

Cárcel Municipal para preguntar si estaba V1 y SP6 le dijo que sí estaba ahí detenida; al día siguiente como a las 12:30 horas llegó V1 a la casa.

104. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 17 de enero de dos mil dieciocho, en la que hizo constar tener a la vista la Bitácora de registro de detenciones por la Policía Investigadora de Delitos, encontrando el nombre de V1, quien ingresó a las 23:40 horas del día anterior, como "encargada", procediendo a entrevistar a V1.

105. Entonces pues, de las que evidencias a que se ha hecho mención en los párrafos que anteceden, una vez que han sido vinculadas y administradas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que elementos de la Policía Investigadora de Delitos detuvieron a V1 aproximadamente a las 22:00 horas del día 16 de enero del año dos mil dieciocho; que la ingresaron a los separos de la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., a las 23:40 horas, y que obtuvo su libertad a las 12:30 horas, del día 17 de enero del mismo año, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales, pues todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo que le está conferido en la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que los elementos de la Policía Investigadora de Delitos, sin derecho y de propia autoridad, mantuvieron retenida a V1, por **más de catorce horas**, sin que la hayan puesto a disposición de la autoridad competente para que determinara su situación jurídica, violentando con ello las disposiciones legales relacionadas con la legalidad y seguridad jurídica.

106. En ese contexto, el artículo 16 de la **Constitución Federal** consagra el derecho fundamental de *"puesta a disposición sin demora"* del que deriva la exigencia de que cualquier persona detenida sea presentada ante la autoridad competente lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad respectiva sin dilaciones injustificadas, lo que implica que los agentes de policía deben presentar a cualquier detenido ante la autoridad competente, para que sea ella quien determine su situación jurídica.

107. Al respecto, cabe señalar la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2005527

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.)

Página: 643

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial *ex post* debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima

que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpaado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional."

Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras.

108. Así pues, del análisis de las evidencias que han sido plasmadas en la presente Recomendación y su vinculación con los preceptos normativos y criterios jurisdiccionales en la materia, se acredita que **AR1, AR2 y AR3** indebidamente retuvieron a **V1** por **más de catorce horas**, sin que haya sido puesta a disposición de la autoridad competente para que definiera su situación jurídica, violentando con ello sus derechos humanos en materia de legalidad y seguridad jurídica.

109. Por último, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que detuvieron y retuvieron arbitrariamente a **V1**, podrían encuadrar en el tipo penal contenido en el artículo 364 fracción I del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, que señala:

ARTÍCULO 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que:

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...”

Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada.

110. Por otra parte, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que los elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la propiedad o posesión**, en el rubro de **Acciones y omisiones contrarias al derecho a la propiedad o posesión**, por **Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada**, en agravio de V1.

111. En este tenor, para este Organismo se conculcaron las disposiciones contenidas en los artículos 14 párrafo II y 16 párrafo I, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

112. Asimismo, se contravinieron las disposiciones contendidas en los siguientes instrumentos internacionales: los puntos 1 y 2 del artículo 21 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, los puntos 1 y 2 del artículo 17 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y el artículo XXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

113. Evidencia de la conducta antijurídica de que fue objeto V1, se tiene de las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por T1, T2 y V1, mismas que quedaron transcritas en los puntos 18, 19 y 25, respectivamente, las cuales son coincidentes en señalar que el día 16 de enero del año dos mil dieciocho aproximadamente a las 22:00 horas, elementos de la Policía Investigadora de Delitos llegaron al domicilio de V1 patearon la puerta, quebraron vidrios y forzaron la chapa para introducirse al mismo.

114. Corrobora lo anterior, la declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por T3 y T4, transcritas en los puntos números 20 y 21,

respectivamente, mismas que son contestes en señalar que una vez que V1 obtuvo su libertad, acudieron a su domicilio, percatándose que estaba el vidrio de la puerta principal roto y huellas de zapatos marcadas en la puerta.

115. Da sustento a lo anterior, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 17 de enero de dos mil dieciocho, señalada en el punto número 5, en la que hizo constar que al constituirse en el domicilio de V1, dio fe que presentaba un vidrio de 40x30 centímetros quebrado y los restos de los vidrios en el interior del domicilio y en la puerta huellas de la suela de zapatos tipo bota. Así como las 12 fotografías que se anexaron al acta, en las que se advierte los daños señalados en la misma.

116. De lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que los elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos motivo de queja, ocasionaron daños en el domicilio de V1 para irrumpir al mismo, transgrediendo las disposiciones legales a que se ha hecho mención.

117. En este contexto, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por AR1, AR2, AR3 y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que ocasionaron daños en el domicilio de V1, podrían encuadrar dentro del delito del tipo penal contenido en el artículo 206, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, que señala:

"ARTÍCULO 206. A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I. Multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

II. Prisión de seis meses a tres años y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización cuando el valor de los daños exceda de cincuenta pero no de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización;..."

118. Es importante mencionar que los artículos 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 131 de su Reglamento Interior, concede fe pública a los Visitadores de este Organismo, entendiéndose por

ésta, la facultad de autenticar documentos preexistentes, declaraciones y hechos que tengan lugar durante el desempeño de sus funciones; por lo cual, aún cuando después de que se solicitó informe a **SP7** y señaló que no se encontró registro de **V1**, y de que la autoridad negó que **V1** fuera detenida el 16 de enero de dos mil dieciocho y que se introdujeran al domicilio y le ocasionaran daños, personal de esta Comisión dio fe que en la Bitácora de detenciones **SÍ** estaba registrada en esa fecha a disposición de la Policía Investigadora de Delitos de Santiago Papasquiaro, Dgo., y la entrevistó en los separos de la Cárcel Municipal del lugar; asimismo, dio fe de los daños que presentaba el domicilio; por lo cual, dichas actuaciones son contundentes para demostrar las violaciones a los derechos humanos que han quedado señaladas en los párrafos que anteceden, en agravio de **V1**.

119. Por otro lado, una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto al señalamiento realizado en el sentido de que al introducirse en el domicilio de **V1** elementos de la Policía Investigadora de Delitos se apoderaron de objetos propiedad de **V1**, este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar violaciones a derechos humanos en ese sentido.

RESPONSABILIDAD.

120. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**, se tiene del señalamiento directo en las declaraciones de **V1** y **T1** en contra de **AR1**, y del informe que le fue rendido a **SP1** por **AR1** en fecha 31 de enero del año dos mil dieciocho, en el que señala la participación en los hechos a **AR2** y **AR3**.

121. Sin embargo, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende la participación de más elementos de la Policía Investigadora de Delitos y no fue posible para esta Comisión determinar la identidad de éstos, será el órgano de control interno competente quien deberá investigar y establecer su identidad, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslindándose las responsabilidades que en derecho procedan y

sancionándoseles por las acciones cometidas, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

122. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la afectada dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

123. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

124. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

125. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía

Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, transgredieron el **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como para las **visitas domiciliarias**, por **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de V1.

SEGUNDA. Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de **flagrancia**, en agravio de V1.

TERCERA. Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de V1.

CUARTA. Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la Propiedad o posesión**, en el rubro de **Acciones y omisiones contrarias al derecho a la propiedad o posesión**, por **Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada**, en agravio de V1.

126. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se anexe la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, al Exp. 9/18 iniciado en la Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de esa Fiscalía, con motivo de la queja presentada por V1, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento correspondiente en los expedientes personales de AR1, AR2, AR3 y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que tuvieron intervención en los hechos de la queja, a fin de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que AR1, AR2, AR3 y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos materia de estudio, sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que con base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que tuvieron intervención en los hechos materia de estudio, se practiquen las diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por **V1** el 18 de enero de dos mil dieciocho en la Agencia del Ministerio Público de Santiago Papasquiaro, Dgo., y se resuelva conforme a derecho proceda, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **V1**, por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

127. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus

titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

128. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

129. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

130. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

131. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

132. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

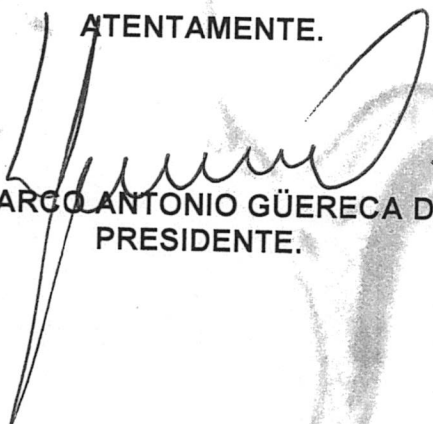


COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

25
ANIVERSARIO
1993-2018

133. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citado a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE.


DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ
PRESIDENTE.



C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la F.G.E.D.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la F.G.E.D.
C.c.p.- Vicefiscalía de Investigación y Litigación de la F.G.E.D.
C.c.p.- Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de la Policía Investigadora de Delitos.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
C.c.p.- Q1.
C.c.p.- Expediente.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"